

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 59

Sábado 12 de marzo de 1966

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO 475/1966, de 17 de febrero, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Valle de Valderaduey (Valladolid). ("Boletín Oficial del Estado" del día 28).

El artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos declara dicha región sujeta a ordenación rural, estableciendo se constituyan las comarcas precisas con los términos efectados.

De los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, resulta la conveniencia de dividir la región de Tierra de Campos, comprendida en la provincia de Valladolid, en seis comarcas de ordenación rural siendo una de ellas la del Valle de Valderaduey, integrada por doce términos municipales del partido judicial de Villalón de Campos, y que forma una comarca homogénea.

Por lo expuesto y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y artículo sexto del Decre-

to dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo sexto del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, y del artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se constituye la comarca de ordenación rural del Valle de Valderaduey (Valladolid), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales del partido judicial de Villalón de Campos: Becilla de Valderaduey, Bolaños de Campos, Cabezón de Valderaduey, Castroponce, Santervás de Campos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Valdunquillo, Vega de Ruiponce, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma y Villavieja de los Caballeros.

Artículo segundo. De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el des-

arrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos forrajeros y de leguminosas con vista al desarrollo de la ganadería de renta. En los terrenos que continúen dedicados al cereal secano se estimulará la reducción de la superficie dedicada a barbecho mediante la intensificación de las actuales alternativas; también se fomentará la creación de pastizales en los terrenos adecuados para ello y el arranque de viñedo en aquellos otros no aptos o en degeneración vegetativa.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y mejor aprovechamiento de los productos obtenidos por la agricultura comarcal de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto, apartado d), del Decreto de Tierra de Campos.

Artículo tercero. Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto. Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto

a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán las siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la comarca y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explota-

ciones hasta alcanzar el mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto. El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan, siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas, tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto. Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo. Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo. Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá

responder a las orientaciones generales de la ordenación rural, y a las características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intención de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno. Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que se dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas, y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo. La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo. Las obras e inversiones previstas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, y las complementarias cuya necesidad quedará de manifiesto en los estudios especiales que se realicen y aprueben para la comarca a que se refiere este Decreto, se coordinarán por los Ministerios competentes con el Plan de Ordenación Rural.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profe-

sional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de ordenación rural.

Artículo decimotercero. Sin perjuicio de lo acordado sobre inversiones en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de Tierra de Campos, se autoriza a los Ministerios de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO.

705

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 31-66

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, la Dirección General de Administración Local ha resuelto otorgar su visado a las plantillas de funcionarios de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan:

Aguasal

Una plaza de secretario.—Grado retributivo, 13.—Agrupado con Fuente Olmedo, para sostener un secretario común.

Bocos de Duero

Una plaza de secretario.—Grado retributivo, 14.—Agrupado con el de Valdearcos de la Vega, para sostener un secretario común.

Valdearcos de la Vega

Una plaza de secretario.—Grado retributivo, 14.—Agrupado con el de Bocos de Duero, para sostener un secretario común.

Valladolid, 8 de marzo de 1966.—El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

CIRCULAR NÚM. 35-66

La importancia de los daños causados durante los últimos años en los partidos judiciales de Villalón de Campos y Medina de Rioseco por las plagas conocidas científicamente con los nombres de «*aelia rosstrata*» y «*eurigaster austriacum*» y vulgarmente por los de «parpaja», cabeza de trillo» o «garrapatillo», y la posibilidad de su repetición durante el presente año aconsejan la adopción de medidas para evitarlo. A tal fin, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 21 de mayo de 1908 y Decreto de 4 de febrero de 1929 e instrucciones para su ejecución y cumplimiento he acordado:

Primero. Declarar de utilidad pública la extinción de dicha plaga en los términos municipales pertenecientes a los partidos judiciales de Villalón de Campos y Medina de Rioseco.

Segundo. Las personas que en estos términos municipales posean terrenos están obligadas, al llegar la primavera, a reconocerlos semanalmente y una vez localizada la plaga, lo comunicarán a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos así como al Ayuntamiento.

Tercero. Las Hermandades y Ayuntamientos colaborarán en estos reconocimientos con el personal de guardas y similares de que dispongan y velarán por el cumplimiento por parte de los agricultores, de lo dispuesto en el apartado segundo dando cuenta de la aparición de la plaga a la Jefatura Agronómica en cuanto llegue a su conocimiento.

Cuarto. Los agricultores y demás personas que poseen dichos terrenos quedan obligados a realizar trabajos de extinción de la plaga de los mismos, con sujeción a las instrucciones que al efecto dicte la Jefatura Agronómica. Si no lo hicieran, los llevará a cabo la Hermandad y Ayuntamiento a costa de ellos.

Quinto. Los jefes de las Hermandades y alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, velarán por el más exacto cumplimiento de lo establecido en los apartados segundo, tercero y cuarto.

Sexto. El incumplimiento de estas normas y de las que, en su caso dicte la Jefatura Agronómica con el mismo fin, será sancionado por mi autoridad, de acuerdo con la legislación vigente.

Valladolid, 10 de marzo de 1966.—El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

Servicio Provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad Pecuaria

CIRCULAR NÚM. 29-66

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado de la especie ovina existente en el término mu-

nicipal de Mota del Marqués, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo) procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Emiliano Alvarez Baraja; señalándose como zona infecta los referidos apriscos; como zona sospechosa, todo el término municipal de Mota del Marqués.

Las medidas adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Valladolid, 3 de marzo de 1966.—El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR NÚM. 32-66

Orden ministerial de 21 de febrero de 1966, aprobando la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villalón de Campos

«Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalón de Campos, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna, durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Villalón de Campos, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda de Mayorga de Campos a Herrín (primero y segundo tramo).

Vereda del camino de León (primero y segundo tramo).

Vereda del camino de Cisneros.

Estas tres veredas que anteceden con anchura de 20,89 metros.

Colada de Sahagún.—Anchura, 16,72 metros.

Colada de Villalón a Villada.—Anchura 12 metros.

Colada de Palencia.

Colada de Carreñinos.

Colada de Cabezón a Villalón.

Colada de Villabazur.

Colada del camino de Gatón.

Las cinco coladas que anteceden con anchura de 10 metros.

Colada del camino de Villacid.—Anchura, 7 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías, figura en el proyecto de Clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo. Esta resolución que se publicará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al Contencioso Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de febrero de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 8 de marzo de 1966.—El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de los corrientes, aprobó el proyecto de presupuesto extraordinario número 21/1966, para pavimentación de aceras andenes en Carretera de Segovia, jardines, alumbrado y otros, por importe de 5.289.685,11 pesetas.

Dicho expediente, durante quince días, se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales. En ese período de tiempo serán admiti-

das las reclamaciones que se presenten, de conformidad con lo determinado en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local y demás disposiciones concordantes.

Valladolid, 9 de marzo de 1966.—El alcalde, Martín Santos Romero.

839

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de los corrientes, aprobó un expediente de suplemento y habilitación de créditos, dentro del presupuesto ordinario de 1966, por importe de 9.526.092,09 pesetas, cubierto con cargo al sobrante obtenido a la liquidación del ejercicio de 1965 y por transferencia de otras partidas que se estiman deducibles.

Dicho expediente, durante quince días, se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales. En ese período de tiempo serán admitidas las reclamaciones que se presenten, de conformidad con lo determinado en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local y demás disposiciones concordantes.

Valladolid, 9 de marzo de 1966.—El alcalde, Martín Santos Romero.

840

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 7.ª Región Militar

Expediente núm. 64/65

El día 15 de abril próximo, a las diez horas, se reunirá esta Junta en la calle del León, núm. 11, —Valladolid—, para adquirir por CONCURSO: 4.160 Qms. de harina de trigo con destino al Almacén Regional de Intendencia de Valladolid, 4.500 para el Almacén Local de León, 2.000 para el Almacén Local de Oviedo, 2.000 para el de Zamora, 2.000 para el de Salamanca y 1.000 para el de Segovia, durante el primer semestre del año en curso, siendo el precio límite el de 884 pesetas Qm.

Las ofertas se presentarán en cuatro ejemplares y se entregarán en sobre, todas firmadas, la original reintegrada con 3 pesetas, en unión de la fianza del 2 por 100 calculado sobre el precio límite, en unión de la documentación correspondiente.

Solo se admitirán ofertas suscritas por fabricantes de harinas autorizados o sus representantes legales. En la proposición se detallarán: el nombre de la fábrica o fábricas, su emplazamiento, su capacidad de molturación y el sistema industrial que

que se emplea en la fábrica, sin que puedan concertarse con terceros el suministro total o parcial.

Pliegos de bases e informes, pueden examinarse en el tablón de anuncios de esta Junta en días hábiles de oficina, de diez a trece horas, ajustándose las proposiciones al modelo publicado en el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército*, siendo por cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Valladolid, 8 de marzo de 1966.—El general presidente. 820—596

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE «SAN JOSE» TORO

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad de Regantes del Canal de «San José», a Junta general ordinaria que tendrá lugar el primer domingo del próximo mes de abril, día 3, a las doce horas en primera convocatoria y media hora después en segunda, en el salón de actos de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en Toro, calle José M.ª Cid, número 2, domicilio de la Comunidad, en la que se tratará el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de la memoria correspondiente al año 1965, presentada por el Sindicato de riegos.
- 3.º Examen de las cuentas de ingresos y gastos de la Comunidad, correspondientes al año 1965, que presenta el Sindicato de Riegos.
- 4.º Turno general de riegos para la próxima campaña.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Toro, 2 de marzo de 1966.—El presidente de la Comunidad, Carlos Vázquez Sánchez. 781—597

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVIO

A los efectos oportunos se publica el extravío de recibo de fianza de 750 pesetas constituida en el Servicio Municipalizado de Aguas de esta capital, por obras de acometida en la casa número 3, de la calle de Pajares Bajos, por Gregorio Gutiérrez.

Valladolid, 11 de marzo de 1966.

854—598

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL